República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO DE SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ INTERESADOS RECONOCIDOS JUAN AISNARDO, BEATRIZ, ANA MARITZA y ESENIADA VARGAS ARIZA, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, NADIR NOHELIA, SOLANGE y CLAUDIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA.

RAD: 68 861-31-84-02-2019-000067-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación** interpuesto por

la apoderada judicial de la sociedad "*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S."* contra el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez mediante el cual se deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1º. Dentro del trámite de la Sucesión que se surte en el Juzgado de Primera Instancia de la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ a petición de uno de los interesados se decretó, mediante providencia del dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), la siguiente medida cautelar, que ciertamente fue debidamente inscrita en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Vélez:

> **"***El cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 324-6365, dicha cautela deberán (sic) ser aplicadas en la proporción que tenga el derecho de dominio la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ…"*

2°. Concurrió la sociedad ***"VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S."*** a través de su representante legal y mediante apoderada solicitando el levantamiento del anterior embargo, invocando diversos fundamentos, con soportes documentales, referidos a la tradición del inmueble y que en su sentir conducían a colegir que sobre el inmueble no existía titularidad

de dominio de la *de cujus,* sino meramente un *“usufructo”*. No obstante, el juzgado de la primera instancia, a través de la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) denegó tal pedimento. En lo sustancial se apoyó en lo siguiente:

Que para ese estrado judicial no existía duda porque a la conformación de la sociedad ahora petente, se estructuró tan solo con el cincuenta por ciento (50%), del inmueble que había sido objeto de la medida cautelar, *“…quedando el restante porcentaje de la propiedad en cabeza de la causante…”.*

3º. La señora apoderada judicial de la sociedad “VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.”, interpuso el Recurso de Apelación insistiendo en que se revoque lo resuelto y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que se decretara en primera instancia 16 de Julio de dos mil diecinueve (2019). Sus reparos bien pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que por la escritura pública No. 593 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), de la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá los señores Luis Alberto Vargas Muñoz, María Ignacia Vargas Muñoz y Ana Matilde Vargas Muñoz, constituyeron la Sociedad *“VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.”* y a la misma aportaron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-6365.

Que, en virtud al anterior contrato y el aporte del inmueble a la sociedad, la propietaria y titular del derecho de dominio sobre el inmueble es la referida sociedad.

Que por el instrumento público 692 del primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012) y de la misma Notaría ferida, la aludida Sociedad, constituyó usufructo en favor de las tres personas igualmente antes aludidas. Sin embargo, a la fecha ya todos los usufructuarios se encontraban fallecidos.

Bajo lo expuesto, colige la recurrente que el Juzgado se equivoca que el aporte efectuado a la mencionada sociedad fue solamente del 50% del inmueble, puesto que la escritura pública 593 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), en el Art. 6º, indica que las acciones son pagadas en especie con el aporte del bien inmueble poseído por los tres accionistas y sin que se diga que el aporte fue de ese porcentaje.

Que, en virtud a que la causante tenía mayor participación en el inmueble, igual la tuvo en la sociedad y lo que se reflejó en las acciones asignadas a ella. Y que, con posterioridad a la constitución de la sociedad se constituyó el derecho real de *usufructo* en favor de los accionistas, según lo evidencia la citada escritura 692 que fue debidamente registrada, por lo que el inmueble quedó "…*con la nuda propiedad en cabeza de la sociedad y el usufruto en cabeza de los accionistas, es decir la aquí causante era una mera usufructuria".*

4º. Surtido el traslado del recurso de alzada los demás interesados Juan Aisnardo, Beatriz, Ana Maritza y Esneda Vargas Ariza, Luz Mireya Vargas de Alvarado, el primero a nombre propio y como abogado que también representa a las demás personas mencionadas, se opuso a la prosperidad del recurso.

Su posición sustancialmente se sustentó que no corresponde a la verdad la apreciación de la impugnante de que el inmueble objeto de la medida cautelar, el referido a la Matrícula Inmobiliaria No. No. 324-6365 de la ORIP de Vélez, no esté en el porcentaje del 50% en cabeza de la *"de cujus"* y por lo mismo, la sociedad *"VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.",* no es la única titular del dominio de tal bien raíz. Denotando que la propiedad de la sociedad sobre éste, es solo del 50%. También se invocaron diversos documentos para los fines de lo que debía resolverse en estrado judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P, así también, la impugnación fue interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

En la situación en examen el propósito del recurso está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia, para que sea levantada la medida cautelar que fuera decretada por cuenta de éste proceso sucesorio respecto de un bien inmueble. Al respecto se insiste en que, el bien no es de titularidad de la causante, razón por la cual se impone determinar si a tal apreciación le asiste razón o sí, por el contrario, es la posición opuesta la que fue asumida en primera instancia y también defendida por algunos interesados, la que se ajusta a derecho.

Ciertamente conforme a las previsiones del art. 597 del C.G.P., es procedente el levantamiento de la medida cautelar que se decreta en un proceso, entre otros eventos *"Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria".* Y por su parte, en el ámbito del proceso de sucesión el Art. 480 prevé la posibilidad de decretar cautelares en esta clase de trámites. Al respecto, el inciso primero estableció que *"aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o*

sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Por consiguiente, la procedencia o el mantenimiento de una medida cautelar en el proceso liquidatorio y más específicamente la que tiene que ver con el embargo de bienes en el proceso de sucesión, naturalmente depende de que estos, estén bajo la titularidad del causante si no se liquida al tiempo la sociedad conyugal o la patrimonial. Contrario sensu, si tal derecho no está en cabeza de éste, en manera alguna podría mantenerse la cautela ya que se estarían afectando inequívocamente derechos de terceros.

Y esta última situación es la que se invocó en el presente proceso por quien deprecó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble, que se predica no estaba bajo el dominio de la señora *MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ* al momento de su fallecimiento, causante dentro del presente proceso, sino de la sociedad petente.

Sin embargo, lo antes referido no puede ser avalado por la Sala, toda vez que ciertamente se constata que el embargo decretado en primera instancia no está recayendo sobre derechos de terceros y en particular de la Sociedad “*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S”*, sino que se materializó sobre el derecho de cuota de dominio que la causante tenía sobre el

citado inmueble, aunque sí se comparte la titularidad de tal derecho con esta sociedad. Veamos las razones de esta conclusión:

Con la providencia del 16 de julio de 2019, se decretó a solicitud de uno de los interesados en el sucesorio la siguiente cautela sobre el inmueble urbano, ubicado en el municipio de Barbosa Santander y con matrícula inmobiliaria No. 324-6365 de la ORIP de Vélez; ciertamente la medida fue consumada, habida cuenta la información que de ello emanó de tal dependencia pública. Al tiempo, la medida solo se decretó respecto del 50% sobre el inmueble.

Ahora, los reparos que se hicieron por la recurrente sustancialmente se contrajeron a los siguientes:

Que por escritura pública No. 593 del veinticuatro (24) de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda de Moniquirá, los señores *LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, constituyeron la Sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. y a la misma aportaron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria* No. 324-6365. Y consecuente con esta titulación, es ésta sociedad la única propietaria del inmueble.

Sin embargo, en el sentir de este estrado judicial la anterior aseveración, ciertamente no es del todo ajustada a la verdad. Esto por cuanto, si bien se constituyó la referida sociedad y el capital pagado por los accionistas se hizo en definitiva con aporte de un bien raíz, este solo se contrajo a la mitad. Esto es, con lo que corresponde al 50%, que indiscutiblemente fue el porcentaje de lo embargo y lo que en la Oficina de Registro constató que ello era así. Por consiguiente, la certificación especial[1] que emitiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y obrante en el proceso, está en total conformidad con los títulos respectivos y las anotaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-6365.

En efecto, dentro del expediente obra certificación en los términos del Art. 375 del C.G.P., expedida por la nombrada autoridad, el 20 de noviembre de 2020, que textualmente da cuenta de la titularidad del dominio sobre el inmueble con la referida matrícula inmobiliaria No. 324-6365, que corresponde a un inmueble urbano del municipio de Barbosa, lo siguiente:

> *"El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-6365 y de acuerdo a su tradición corresponde a- COMPRAVENTA MITA Y MITAD PROINDIVISO – modo de adquisición, determinándose, de esta manera, la EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o titularidad de los Derechos Reales de la mitad del predio a favor de MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, quien adquirió por escritura No. 532 de 10 de octubre de 1964, de la Notaría Primera de Moniquirá, registrada el 12 de noviembre de 1964. La*

[1] Ver PDF 19 del cuaderno Principal del expediente digitalizado y/o folio 182 del cuaderno físico.

otra mitad proindiviso representada por la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ S.A.S. a nombre de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, el usufructo se halla en cabeza de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ. La NUDA PROPIEDAD constituida en la escritura No. 592 de 1º de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Moniquirá registrada el 19 de noviembre de 2012"

Ahora, la lectura del clausulado de la escritura pública No. 593 que se otorgara en la Notaría Segunda de Moniquirá el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), se constituyó la aludida sociedad entre los allí otorgantes *LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ,* en el Art. 6º referido al *"Capital Suscrito y Pagado",* se constata que se hizo la siguiente estipulación, el cual se hacía mediante el aporte de un inmueble, ciertamente el que fue objeto de la medida cautelar el porcentaje del 50%:

"*Descripción: La mitad de una casa con su asiento y solar anexo, ubicada en el perímetro urbano de la ciudad Barbosa...A dicho inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 324-6365…linderos".* (subraya el Tribunal)

El instrumento antes aludido, contrario a desvirtuar la certificación emitida por el señor Registrador de Instrumentos Público, permite corroborar que a la sociedad "*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.",* no se le aportó el 100% del

inmueble con la matrícula No. 324-6365, a la manera de dación en pago del capital suscrito de la sociedad al momento de la constitución, sino solo el 50%, toda vez que no puede ser otro el alcance de la expresión resaltada: "*La mitad de una casa…".*

Ahora, el instrumento mediante el cual se constituyó el usufructo en beneficio de *LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ*, la escritura pública No. 592 del primero (01) de noviembre de 2012, otorgada por los mencionados y el entonces representante legal de la sociedad "*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.",* hizo la siguiente manifestación sobre lo que se tituló allí como *"DE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO Y DE LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE"*:

> *"Manifiesta la compareciente que es propietaria del siguiente…Descripción: la mitad de una casa con su asiento y solar…. A dicho inmueble corresponde la matrícula inmobiliaria No 324-6365 según certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez.."* (vuelve a subrayar la Sala)

Por consiguiente, se ha obtenido convencimiento de que la causante, quien en vida respondía al nombre de MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, tenía bajo su titularidad el 50% del inmueble ubicado en el área urbana de Barbosa con la matrícula inmobiliaria No. 324-6365 y por ende, al haber decretado su embargo, en tal porcentaje del dominio, ciertamente no le asistía razón a la petente, sociedad

"*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.",* en solicitar el levantamiento de la medida al considerar que era la propietaria única del inmueble. Y como quiera que así se resolvió en la primera instancia, deberá ser confirmada íntegramente la providencia recurrida.

Finalmente, como la decisión adoptada en esta instancia fue adversa a la recurrente, habrá lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en el No. 1 del artículo 365 del CGP, en contra de la sociedad "*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.",* y en favor de quienes expresamente se opusieron a la prosperidad del recurso en los términos denotados en los antecedentes de este proveído. Además, en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto adiado el dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

Segundo: **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte recurrente la sociedad "*VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S."* y en favor de JUAN AISNARDO, BEATRIZ, ANA MARITZA y ESENIADA VARGAS ARIZA, así como de LUZ MIREYA VARGAS de ALVARADO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma $ 908.526 de acuerdo al inciso primero del citado artículo, lo que deberá ser tenido en cuenta por el juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[2]

[2] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.*